



Ministerio de Economía y Hacienda
REGISTRO GENERAL DE ALCALA
ENTRADA
N. de Registro: 14134 / RG 514368
Fecha: 23/07/2011 13:26:26

JAUME GARCÍA VILLAR
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
PASEO DE LA CASTELLANA, NÚM. 183
MADRID 28071

PETICIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

La **Plataforma por una Vivienda Digna**, con CIF núm. G84958636, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones dentro del grupo I, sección I, con el número 588.195, con sede social y domicilio a los efectos de notificaciones en la calle Villamanín, núm. 39P, de Madrid, código postal 28011, a través de su secretario general y representante legal D. Rubén Sánchez Benítez, identificado con NIF núm. 51089042Q, en ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución española y en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, comparece ante el Instituto Nacional de Estadística, y como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que por medio del presente escrito vengo a formular una **PETICIÓN** en relación con los defectos advertidos en el Real Decreto 753/2011, de 27 de mayo (BOE de 31 de mayo), y en la Orden PRE/1794/2011, de 29 de junio (BOE de 30 de junio), por la que se dictan instrucciones para la formación de los censos de población y viviendas del año 2011.

La presente **PETICIÓN** se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.— La Ley de 8 de junio de 1957, sobre formación de censos económicos y de un plan censal general, dispone que tanto los censos demográficos como los de carácter económico y sus derivados se realizarán por el Instituto Nacional de Estadística, con periodicidad decenal. Asimismo, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, establece, en su artículo 26 j, que corresponde al Instituto Nacional de Estadística la formación de los censos generales, tanto demográficos como

los de carácter económico y sus derivados y conexos. Por otro lado, resulta de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 763/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, relativo a los censos de población y vivienda, en cuanto a las distintas fuentes de datos para la formación de los censos y a las principales variables y desagregaciones territoriales de los datos.

En virtud de esta normativa, se han publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 753/2011, de 27 de mayo, por el que se dispone la formación de los censos de población y viviendas de 2011, y la Orden PRE/1794/2011, de 29 de junio, por la que se dictan instrucciones para la formación de los censos de población y viviendas del año 2011.

SEGUNDO.— El anexo I de la Orden PRE/1471/2011 incluye las “definiciones censales básicas” que serán de aplicación en los censos de población y viviendas proyectados. Resulta cuando menos sorprendente que en ese glosario no se incluya una definición de “vivienda vacía”, teniendo en cuenta que el censo de 2001 arrojó un dato alarmante: 2.894.986 viviendas vacías en España, es decir, el 13,9% del total de viviendas (véase el **documento adjunto número 1**). En este sentido, la **Plataforma por una Vivienda Digna** considera necesario realizar las siguientes advertencias:

- En la explicación detallada del contenido censal de 2001, concretamente en el apartado D.4 del epígrafe “características relativas a las viviendas”, se incluía una casilla específica para la “vivienda desocupada”, con la siguiente definición: “*Vivienda desocupada (disponible para venta o alquiler o, simplemente, abandonada)*”, tal y como puede constatarse en el **documento adjunto número 2**.
- En el glosario general del censo 2001, recogido en la página web del INE (<http://www.ine.es/censo/es/glosario.html#62>), se prevé la siguiente definición de vivienda vacía o desocupada: “Una vivienda familiar se considera desocupada o vacía cuando no es la residencia habitual de ninguna persona ni es utilizada de forma estacional, periódica o esporádica por nadie. Se trata de viviendas deshabitadas.”
- En el mismo glosario general del censo 2001, concretamente en el apartado denominado “Viviendas vacías %”, se indica lo siguiente: “En los últimos años ha aumentado la preocupación por las dificultades del acceso a la primera vivienda en propiedad, así como el interés por fomentar el alquiler. En este contexto, disponer de la proporción de viviendas deshabitadas con gran desagregación territorial es especialmente interesante.”

Asimismo, sorprende que el anexo I de la Orden PRE/1471/2011 haya omitido algunas de las definiciones previstas en el Reglamento (CE) 763/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008, relativo a los censos de población y vivienda. Así, por ejemplo:

- En la definición de “edificios” se ha prescindido de cualquier referencia a la ocupación del inmueble, alejándose así de la redacción prevista en el artículo 2. c) del Reglamento (CE) 763/2008, según el cual: “A los efectos de este Reglamento se entenderá por “edificios”: los edificios permanentes que contienen viviendas convencionales destinadas al alojamiento de personas, y las

viviendas convencionales que se reservan para uso estacional o secundario, o que están **desocupadas**.”

- Se ha omitido igualmente la definición de “residencia habitual”. El anexo I de la Orden PRE/1741/2011 define al residente como “persona física que en el momento censal tiene su **residencia habitual** en España”, sin precisar en qué consiste esa residencia habitual. Esta omisión impide dar un contenido concreto a algunas definiciones del anexo, como por ejemplo la que se refiere a la vivienda familiar. Además, debe tenerse en cuenta que la definición de “residencia habitual” sí aparece expresamente recogida en el artículo 2. d) del Reglamento (CE) 763/2008, según el cual: “«Residencia habitual»: el lugar en que una persona pasa normalmente el período diario de descanso, independientemente de ausencias temporales con fines de ocio, vacaciones, visitas a amigos o parientes, negocios, tratamiento médico o peregrinaje religioso. Deberán considerarse residentes habituales de la zona geográfica en cuestión únicamente: i) aquellas personas que hayan vivido en su lugar de residencia habitual durante un período ininterrumpido de al menos doce meses antes de la fecha de referencia, o ii) aquellas personas que hayan llegado a su lugar de residencia habitual durante los doce meses anteriores a la fecha de referencia con la intención de permanecer en él durante al menos un año. Cuando no se puedan determinar las circunstancias descritas en los incisos i) o ii), se entenderá por «residencia habitual» el lugar de residencia legal o registrado”.

Por último, en el anexo I de la Orden PRE/1471/2011 se afirma que “las viviendas familiares se incluyen en el Censo de Viviendas, con independencia de que estén ocupadas o no en el momento censal”. No se aclara si el censo discriminará o no las viviendas que están ocupadas de aquellas que no lo están.

TERCERO.— De acuerdo con el estudio titulado *La política de vivienda en España en el contexto europeo. Deudas y retos*, realizado por Raquel Rodríguez A. y publicado en la revista INVI núm. 69 (agosto de 2010), el porcentaje de viviendas vacías en España en el año 2004 ascendía al 30% del parque total de viviendas, tal y como puede constatarse en el **documento adjunto número 3**. A estas cifras habría que añadir el enorme stock de viviendas acumulado desde el estallido de la burbuja inmobiliaria. La oscuridad de toda la información relativa a la vivienda vacía en España, la importancia de esta información estadística para la definición e implementación de nuevas políticas de vivienda a nivel estatal o autonómico y las competencias del INE en esta materia son razones que exigen un mayor esfuerzo de transparencia por parte de esa institución. Siendo la vivienda vacía un factor absolutamente determinante en la grave situación de la economía española, es un escándalo que no se cite expresamente en un estudio estadístico que se elabora cada diez años.

CUARTO.— La vivienda vacía tiene una regulación específica en numerosos Estados de la Unión Europea. Así, en los Países Bajos, Dinamarca, Francia, Reino Unido, Suecia, Alemania o Italia, por citar sólo algunos ejemplos, existen medidas legislativas dirigidas a penalizar la vivienda vacía y facilitar la salida al mercado de estos inmuebles,

garantizando así el acceso a la vivienda a un mayor número de ciudadanos. Este tipo de actuaciones son imposibles si no se dispone de un censo de viviendas vacías que permita diseñar las correspondientes políticas públicas. En consecuencia, la oscuridad en esta materia es un grave obstáculo para la realización del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada que prevé el artículo 47 de la Constitución.

QUINTO.— En los procedimientos de elaboración del Real Decreto 753/2011, de 27 de mayo, y de la Orden PRE/1794/2011, de 29 de junio, antes citados, se ha omitido el preceptivo trámite de audiencia pública reconocido en los artículos 105 a) de la Constitución española y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

SEXTO.— La **Plataforma por una Vivienda Digna** tiene legitimidad para formular esta petición, así como la condición de entidad “interesada” en la elaboración de cuantas disposiciones se publiquen en esta materia, en su calidad de asociación de ámbito estatal especializada en materia de vivienda. Asimismo, esta asociación recuerda que las principales causas del problema de la vivienda en España siguen “escondidas bajo la alfombra”, y que la demanda de una mayor transparencia pública y el fomento de la participación ciudadana deben ir encaminadas a una serie de reformas legislativas y políticas indispensables para garantizar el derecho de todos a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. En este sentido, pueden tenerse en cuenta las propuestas recogidas en el documento de este colectivo titulado *40 propuestas por una vivienda digna* (véase **documento adjunto número 4**).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.— Artículo 9.2 de la Constitución: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

II.— Artículo 47 de la Constitución: “Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.”

III.— Artículo 33 de la Constitución: “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes.”

IV.— Artículo 128 de la Constitución: “1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general. 2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica.”

V.— Artículo 131 de la Constitución: “1. El Estado, mediante Ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.”

VI.— Artículo 149.1.31 de la Constitución: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre (...) Estadística para fines estatales.”

VII.— Reglamento (CE) n.º 763/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, relativo a los censos de población y vivienda, en cuanto a las distintas fuentes de datos para la formación de los censos y a las principales variables y desagregaciones territoriales de los datos.

VIII.— Artículo 26. j) de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública: “Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (...): La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que le sean encomendados en el Plan Estadístico Nacional.”

IX.— Artículo 105. a) de la Constitución: “La ley regulará: La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten”.

X.— Artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: “Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público, que asimismo deberán explicitarse, lo exijan.”

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud:

1. **Informe** a esta asociación acerca de los criterios utilizados por el Instituto Nacional de Estadística para definir los conceptos de “vivienda vacía” y “residencia habitual”, así como de las razones por las que esas definiciones no se han incluido

entre "las definiciones censales básicas" de la Orden PRE/1794/2011; **adopte** las medidas que sean precisas para dar una mayor transparencia a esta materia, y **garantice** la elaboración de un censo de viviendas vacías en España basado en criterios objetivos y fiables.

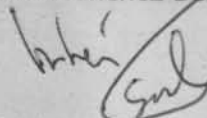
2. **Informe** a esta asociación de los motivos por los que se ha omitido, por un lado, la definición de "residencia habitual" que contempla el artículo 2. d) del Reglamento (CE) 763/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, relativo a los censos de población y vivienda, y, por otro, la referencia a la ocupación de los edificios prevista en el artículo 2.c) del Reglamento (CE) citado.

3. **Informe** a esta asociación de los motivos por los que se ha prescindido del preceptivo trámite de audiencia/información pública en el procedimiento de elaboración de dos disposiciones administrativas que afectan a la materia de interés de la **Plataforma por una Vivienda Digna**; en concreto, el Real Decreto 753/2011, de 27 de mayo, por el que se dispone la formación de los censos de población y viviendas de 2011, y la Orden PRE/1794/2011, de 29 de junio, por la que se dictan instrucciones para la formación de los censos de población y viviendas del año 2011.

OTROSÍ SOLICITO: Que de conformidad con lo que establece el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, se conteste y se notifique la contestación a esta petición en la dirección indicada a los efectos de notificaciones, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de este escrito, con la advertencia de que, en el caso de no hacerlo, se formulará la pertinente queja ante la Defensora del Pueblo, se presentará una queja ante su Departamento en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, y, por último, se solicitará la intervención de la Inspección General de Servicios del Ministerio de adscripción de ese Instituto, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan emprender para impugnar las disposiciones administrativas publicadas en el Boletín Oficial del Estado prescindiendo del preceptivo trámite de audiencia/información pública. Asimismo, en virtud de lo previsto en el artículo citado, se solicita la convocatoria de este peticionario en audiencia especial.

En Madrid, a 18 de julio de 2011

Fdo.: Rubén Sánchez Benítez



Secretario General
Plataforma por una Vivienda Digna